



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 11/2014.

En Madrid, a 28 de febrero de 2014.

Con fecha 18 de febrero de 2014 tuvo entrada en la Junta de Garantías Electorales escrito del Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte por el que se solicita de la citada Junta que, de acuerdo con la disposición final primera de la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas, se emita informe preceptivo en relación con la petición de la Real Federación Española de Deportes de Invierno (RFDI) para que se autorice el adelantamiento de la convocatoria de las elecciones al día 3 de marzo de 2014.

Asimismo, el Subdirector General también solicita, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4.3 de la Orden ECI/3567/2007, la emisión del preceptivo informe sobre el proyecto de modificación del Reglamento electoral presentado por la citada RFDI.

El Tribunal Administrativo del Deporte, vista la solicitud presentada por la Federación Española de Deportes de Hielo, emite el siguiente

INFORME

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para emitir los dos informes solicitados de acuerdo con lo dispuesto por el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, toda vez que ya ha sido efectivamente constituido y sustituye a la Junta de Garantías Electorales en el ejercicio de su funciones.

Debe recordarse asimismo que la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, dispone lo siguiente:

“Órganos suprimidos y referencias a los mismos.

1. Quedan suprimidos el Comité Español de Disciplina Deportiva y la Junta de Garantías Electorales.

2. Todas las referencias contenidas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte o en otras normas al Comité Español de Disciplina Deportiva y a la Junta de Garantías Electorales se entenderán hechas al nuevo Tribunal Administrativo del Deporte.

3. Todas las funciones y todos los medios materiales y personales que actualmente corresponden al Comité Español de Disciplina Deportiva y a la Junta de Garantías Electorales pasarán a corresponder al Tribunal Administrativo del Deporte”.

Segundo.- La solicitud de informe recibida es doble y tiene base en dos preceptos diferentes de la Orden ECI/3567/2007. Siguiendo el orden del escrito remitido por el Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte y de la solicitud formulada por el Presidente de la RFDI, analizaremos en primer lugar la petición de autorización para el adelanto electoral y la reducción del plazo de remisión del Reglamento Electoral.

En este sentido, el artículo 2 de la Orden ECI/3567/2007 dispone lo siguiente:

“Celebración de elecciones.

1. Las Federaciones deportivas españolas procederán a la elección de sus respectivas Asambleas Generales, Presidentes y Comisiones Delegadas cada cuatro años.

2. Las Federaciones deportivas españolas fijarán el calendario electoral conforme a lo dispuesto en la presente Orden.

3. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados siguientes, los procesos electorales para la elección de los citados órganos se realizarán coincidiendo con el año de celebración de los Juegos Olímpicos de Invierno, debiendo iniciarse dentro del primer trimestre de dicho año. No obstante, las Federaciones deportivas españolas que vayan a participar en los Juegos Olímpicos de Invierno iniciarán sus procesos electorales dentro de los dos meses siguientes a la finalización de los mismos.

4. *En el caso de las Federaciones deportivas españolas que participen en los Juegos Olímpicos de Invierno, los procesos electorales se iniciarán en el segundo trimestre del año en el que se celebren los citados Juegos, una vez finalizados éstos.*

5. *En cuanto a la Federación Española de Deportes para Sordos, la competición de referencia serán los Juegos Mundiales Deportivos de Invierno para Sordos, iniciándose el proceso electoral en el mes siguiente a la finalización de éstos.*

6. *En el caso de las Federaciones Paralímpicas, Agrupaciones de Clubes de ámbito estatal y restantes procesos electorales, en el segundo trimestre del año en el que se celebren los Juegos Paralímpicos de Invierno, y una vez finalizados los mismos”.*

Por su parte, la disposición final primera de la citada Orden establece:

“Disposición final primera. Habilitación normativa e interpretación.

1. *Corresponde al Consejo Superior de Deportes la interpretación y desarrollo de la presente Orden, en aquello que sea necesario para su aplicación.*
2. *Asimismo podrá aprobar, excepcionalmente, y previa solicitud fundada de alguna Federación deportiva española, cambios en alguno de los criterios contenidos en la presente Orden, cuando aprecie la imposibilidad o grave dificultad de su cumplimiento.*
3. *En todo caso, será preceptivo el informe de la Junta de Garantías Electorales”.*

Dado que la RFDI pertenece al grupo de las olímpicas que participan en los Juegos Olímpicos de Invierno debería iniciar su proceso electoral *“en el segundo trimestre del año en el que se celebren los citados Juegos, una vez finalizados éstos”*. Como es bien conocido, los Juegos Olímpicos de Invierno han finalizado el 23 de febrero, por lo que el proceso electoral debería iniciarse a partir del próximo día 1 de abril.

La RFDI solicita sin embargo que se autorice adelantar la convocatoria del proceso electoral al 3 de marzo de 2014.

Ante todo debe tenerse en cuenta que la previsión excepcional que contiene la disposición final primera de la Orden ECI/3567/2007 sólo opera cuando el Consejo Superior de Deportes aprecie *“la imposibilidad o grave dificultad”* del cumplimiento de los criterios contenidos en la citada Orden, entre los que se encuentran los referentes a los períodos de celebración de los procesos electorales.

En consecuencia, debe analizarse si los motivos invocados por la RFDI son de tal entidad como para impedir o dificultar gravemente que el proceso electoral se inicie en el segundo trimestre del año.

La Federación basa su solicitud en el hecho de que durante los días 1 a 6 de junio de 2014 va a tener lugar en Barcelona el 49º Congreso de la Federación Internacional de Esquí (FIS), “*evento de gran trascendencia para los intereses deportivos españoles*”. Señala asimismo que si el proceso electoral diese comienzo en el segundo trimestre del año en curso, seguramente no daría tiempo a tenerlo plenamente ultimado para las fechas de celebración del citado Congreso, sin que haya sido elegido el nuevo Presidente de la Federación.

Este Tribunal Administrativo del Deporte considera que el motivo expresado por la reiterada Federación encaja en los supuestos previstos por la disposición final primera de la Orden ECI/3567/2007. En efecto en dicha disposición se afirma que el Consejo Superior de Deportes podrá aprobar “*excepcionalmente, y previa solicitud fundada de alguna Federación deportiva española, cambios en alguno de los criterios contenidos en la presente Orden, cuando aprecie la imposibilidad o grave dificultad de su cumplimiento*”. Pues bien, la solicitud de la RFDI aparece fundada y los motivos esgrimidos parece que dificultan o impiden la celebración de las elecciones en los plazos previstos en el artículo 2 de la reiterada Orden ECI/3567/2007.

Por tanto, en opinión de este Tribunal Administrativo del Deporte, se dan los requisitos normativamente previstos para poder adelantar el inicio del proceso electoral al 3 de marzo de 2014.

Ahora bien, por un lado, entiende este órgano que el proceso electoral debe respetar plenamente los derechos de todos los interesados y garantizar en todo caso la más amplia participación democrática. Por ello, la RFDI deberá anunciar con carácter inmediato y por las vías que garanticen su adecuada difusión, el adelanto de la convocatoria de elecciones, al objeto de no perturbar el derecho de los interesados a ser electores y elegibles.

Por otro, resulta imprescindible que el calendario electoral sea absolutamente preciso en la determinación de los diversos trámites que configuran el proceso electoral, que, en consecuencia, deberá quedar señalado con total precisión, como garantía de todo el proceso. A estos efectos, tomamos nota del calendario remitido por la RFDI.

Tercero.- Junto a ello, con base en la misma disposición final primera, también solicita la RFDI que se autorice la reducción del plazo de un mes de antelación con que debía haberse remitido el expediente relativo al Reglamento electoral federativo

al Consejo Superior de Deportes, habida cuenta que ha sufrido algunas modificaciones con respecto al que rigió en el anterior proceso electoral.

Dispone al respecto el artículo 4.2 de la Orden ECI/3567/2007 que:

“2. Una vez aprobado por la Comisión Delegada de la Federación deportiva española se remitirá el expediente administrativo al Consejo Superior de Deportes, con expresión de las alegaciones formuladas y de los informes emitidos, en su caso, en relación con las mismas. La remisión del expediente al Consejo Superior de Deportes deberá realizarse con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista para la iniciación del proceso electoral de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Orden. Dicho plazo podrá ser reducido previo informe favorable de la Junta de Garantías Electorales”.

Debe partirse de que la remisión del expediente al Consejo Superior de Deportes se produjo el 17 de febrero, siendo así que, conforme hemos analizado en el apartado anterior, se pretende proceder a la convocatoria de elecciones el próximo día 3 de marzo. Es obvio que se incumpliría el plazo de un mes normativamente establecido con carácter general. Ahora bien, dicho plazo es susceptible de reducción por parte del propio Consejo, previo informe del Tribunal Administrativo del Deporte (órgano al que debe ahora entenderse hecha la referencia a la Junta de Garantías Electorales).

Pues bien, en coherencia con lo informado en el apartado anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte debe también informar favorablemente la reducción del plazo de antelación preciso para la remisión del expediente relativo al Reglamento electoral, de tal forma que se pueda considerar adecuada la remisión efectuada el 17 de febrero.

Cuarto.- Por último, se solicita de este Tribunal Administrativo del Deporte informe preceptivo sobre el proyecto de modificación del Reglamento electoral presentado por la citada RFDI. Una vez analizado su contenido se estima que en general se ajusta a las previsiones de la Orden ECI/3567/2007 y de los vigentes Estatutos federativos.

No obstante, existe un punto en el que el proyecto se aparta de las previsiones normativas citadas y que ha de dar lugar a la formulación de la siguiente observación:

En la redacción propuesta para el artículo 19.1.b) del Reglamento electoral prevé que *“la circunscripción electoral será: (...) b) Autónoma para deportistas”.*

Sin embargo, esta previsión resulta contraria al artículo 7.2 de la Orden ECI/3567/2007, conforme al cual:

“2. La circunscripción electoral para deportistas será la estatal, excepto cuando el número de representantes que deban elegirse sea superior en más de un 50 por 100 al de circunscripciones electorales, en cuyo caso podrá aplicarse el mismo criterio señalado para los clubes en el apartado anterior”.

El precepto exige, para que la circunscripción electoral para deportistas pueda ser autonómica, que el número de representantes que se vayan a elegir exceda o sea superior en más de un cincuenta por ciento al número de circunscripciones electorales.

Como quiera que en el apartado segundo del mismo artículo 19 del Reglamento electoral se prevé la existencia de 13 circunscripciones autonómicas, para que se pudiera proceder a la elección de los representantes de los deportistas por circunscripciones autonómicas sería preciso que el número de representantes de ese estamento fuera al menos de 20. Sin embargo, el artículo 15.8 del Reglamento prevé que sólo se elegirá a ocho (8) representantes por el estamento de deportistas.

En consecuencia, para que el artículo 19.1.b) del Reglamento electoral se ajustase a las previsiones de la Orden ECI/3567/2007 debería suprimirse la modificación propuesta, previendo la circunscripción estatal para la elección de representantes de los deportistas.

Este es el INFORME que emite el Tribunal Administrativo del Deporte y que se formula sin perjuicio de una posible revisión posterior en el ejercicio de su competencia de velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO